



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE</b>	Coltefinanciera S.A. Compañía de financiamiento
<b>DEMANDADO</b>	Luz Omaira Restrepo Vanegas
<b>RADICADO</b>	050013103009 <b>20230031100</b> <b>C.01.</b>
<b>ASUNTO</b>	- . Dispone envío de expediente para proceso de reorganización - . Libra mandamiento de pago frente a codemandada persona natural

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**1.- Trámite respecto de codemandada en reorganización**

El artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, establece que, debe ponerse en conocimiento del demandante la existencia del trámite de reorganización para que manifieste en contra de quien desea continuar la ejecución; actuación que agotó el despacho por auto del 20 de noviembre del año que avanza, y en virtud de ello, solicita la parte demandante, continuar el proceso **respecto de la demandada** Luz Omaira Restrepo Vanegas<sup>1</sup>.

Por consiguiente, teniendo en cuenta los escritos presentados por la Promotora de la sociedad AR LOS RESTREPOS (en reorganización empresarial), visible en los archivos digitales 008, 009, 011, 012, 013, donde aporta copia del aviso informativo sobre la admisión al proceso de reorganización de la persona jurídica A.R. LOS RESTREPOS S.A.S., por la Supersociedades mediante auto N° 2023-02-017159 del 30 de octubre de 2023, y aunado a lo manifestado por la parte demandante, se dispone continuar con la ejecución de la obligación **solo contra** la persona natural LUZ OMAIRA RESTREPO VANEGAS.

En consecuencia, y toda vez que la Superintendencia de Sociedades es la autoridad administrativa que ostenta funciones jurisdiccionales (Art.24 C.G.P.) según lo prevé la Ley 1116 de 2006, la declaración del proceso de liquidación judicial produce como efecto "...*La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso...*", el Juzgado dispondrá la remisión del proceso a la Superintendencia de sociedades para lo de su competencia.

<sup>1</sup> Ver archivo digital No.015.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

## 2.- Orden de apremio respecto de codemandada persona natural

Ahora bien, por cuanto se encuentra subsanado los requisitos motivos de inadmisión mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023, y al estar la demanda acompañada del documento base de ejecución, además de reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 del Código General del proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el juzgado de conformidad con el artículo 430 del Régimen Adjetivo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con **Nit.No.890.927.034-9**, contra la señora **LUZ OMAIRA RESTREPO VANEGAS** con **CC.No.43.494.901** como **avalista**, por la siguiente suma de dinero:

- En virtud del **pagaré No.101639189**, la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$271.255.473)** como capital, más el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **2 de agosto de 2023** y hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VIENTRES MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$4.823.122) M/L**, por concepto de interés de plazo, causados desde el **01 de julio 2023 hasta el 01 de agosto de 2023**, liquidados al 23,55% efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Ordenar la notificación de este proveído, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **la que se surtirá en consideración a las medidas cautelares que aquí se decretan<sup>2</sup>**, entendiéndose realizado una vez

<sup>2</sup> En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, esta agencia judicial cambia la posición hasta hoy planteada en cuanto a la diferenciación de cautelares previas respecto de las demás cautelares en el proceso. En aquella decisión entre otras consideraciones dispuso el superior funcional: "(...) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante, ningún sentido tiene que el demandado las conozca al momento de presentarse la demanda, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y concediéndole al demandado el término de cinco (5) días para el pago de la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir **del momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo** de la copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 8º y el párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, en el caso de **remitirse** la notificación personal, así como memoriales a la parte demandada a través de **mensaje de datos**, deberá aportarse **el acuse de recibido del envío**<sup>3</sup>. La misma conducta deberá cumplirse por los extremos del litigio cuando de un escrito o solicitud, deba correrse traslado a los demás sujetos procesales.

**CUARTO:** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, informándole la clase de títulos base de la ejecución, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Líbrese por Secretaría la comunicación correspondiente.

**QUINTO:** Remitir el proceso a la Supersociedades en lo que respecta a la obligación insoluble de la sociedad **A.R. LOS RESTREPOS S.A.S.**, para que sea tenido en cuenta en el proceso de reorganización.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**  
Juez

D.Ch.

---

*directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, pues todo ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares **y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta**”.* (negrilla para resaltar)..

<sup>3</sup> O demostrar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

**Firmado Por:**  
**Yolanda Echeverri Bohorquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63aa975dd36214847eb1ceacbe33c68f56c392a0b0cc6df80f2670f83a8f9346**

Documento generado en 29/11/2023 03:06:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**